

ORDENANZA N.º 2021-3

Ordenanza que regula las actividades políticas y la solicitud y aceptación de obsequios por parte de los funcionarios y empleados del Distrito de Bibliotecas Públicas de Aurora

CONSIDERANDO que la Asamblea General de Illinois ha promulgado la Ley de Ética de funcionarios y empleados del Estado (Ley Pública 93-615, en vigencia desde el 19 de noviembre de 2003, modificada por la Ley Pública 93-617, en vigencia desde el 9 de diciembre de 2003), que es una revisión exhaustiva de los estatutos estatales que regulan la conducta ética, las actividades políticas y la solicitud y aceptación de obsequios por parte de los funcionarios y empleados del Estado; y

CONSIDERANDO que la Ley exige que todas las unidades del gobierno local y los distritos escolares, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley Pública 93-615, adopten ordenanzas o resoluciones que regulen las actividades políticas y la solicitud y aceptación de obsequios por parte de los funcionarios y empleados de dichas unidades “de una manera no menos restrictiva” que las disposiciones de la Ley; y

CONSIDERANDO que el Distrito de Bibliotecas Públicas de Aurora es una unidad del gobierno local de reciente creación; y

CONSIDERANDO que el objetivo claro de la Ley es exigir a las unidades de gobierno local y a los distritos escolares que apliquen normas que sean al menos tan restrictivas como las normas contenidas en la Ley, y que impongan sanciones por el incumplimiento de dichas normas equivalentes a las impuestas por la Ley, sin perjuicio de que dichas sanciones puedan exceder la autoridad general otorgada a las unidades de gobierno local para sancionar el incumplimiento de las ordenanzas; y

CONSIDERANDO que la intención clara de la Ley es otorgar a las unidades de gobierno local toda la autoridad necesaria para aplicar sus requisitos a nivel local, independientemente de las limitaciones generales que puedan aplicarse de otro modo a la facultad de definir y sancionar las violaciones de las ordenanzas; y

y CONSIDERANDO que, debido a que la Ley prevé la imposición de sanciones significativas por las violaciones de dichas regulaciones locales, es necesario adoptar las regulaciones requeridas mediante Ordenanza y no mediante Resolución;

POR LO TANTO, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA DEL DISTRITO DE AURORA DICTA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1: Por la presente se adoptan las siguientes normas en cumplimiento de los requisitos del artículo 70 de la Ley de Ética de funcionarios y empleados del Estado, (5 ILCS 430).

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Artículo 1-1. A los fines de la presente ordenanza, los siguientes términos tendrán las siguientes definiciones:

“Campaña para un cargo electivo” se refiere a toda actividad destinada a influir en la selección, nominación, elección o designación de cualquier persona para un cargo público federal, estatal o local, o para un cargo en una organización política, o en la selección, nominación o elección de electores presidenciales o

vicepresidenciales, pero no incluye las actividades (i) relacionadas con el apoyo o la oposición a cualquier acción ejecutiva, legislativa o administrativa, (ii) relacionadas con la negociación colectiva, o (iii) que de otro modo promuevan las funciones oficiales de la persona.

"Candidato" se refiere a una persona que ha presentado documentos de nominación o peticiones para la nominación o elección a un cargo electivo, o a la cual se ha designado para cubrir una vacante en la nominación, y que aun cumple con los requisitos para incluirla en la boleta electoral en una elección regular, conforme se define en el Artículo 1-3 del Código Electoral (10 ILCS 5/1-3).

"Negociación colectiva" tiene el mismo significado que el término definido en el Artículo 3 de la Ley de Relaciones Laborales Públicas de Illinois (5 ILCS 315/3).

"Tiempo remunerado" con relación a un empleado, se refiere a todo período de tiempo trabajado por el empleado o acreditado a su favor que cuenta para el cumplimiento de los requisitos de tiempo mínimo de trabajo impuesto como condición de su empleo, pero a los efectos de la presente Ordenanza, no incluye los días festivos establecidos, los períodos de vacaciones, el tiempo personal, el tiempo libre compensatorio ni ningún período de tiempo en el cual el empleado se encuentre de baja. En lo que respecta a los funcionarios o empleados cuyas horas no son fijas, el "tiempo compensado" incluye todo período de tiempo en el cual el funcionario se encuentre en las instalaciones bajo el control del empleador y cualquier otro tiempo en el que el funcionario o empleado esté desempeñando sus funciones oficiales, independientemente del lugar.

"Tiempo libre compensatorio" se refiere al tiempo libre autorizado que un empleado haya acumulado o que se le haya concedido para compensar, de manera total o parcial, el tiempo trabajado que exceda el tiempo mínimo de trabajo exigido a dicho empleado como condición de su empleo.

"Contribución" tiene el mismo significado que el término definido en el Artículo 9-1.4 del Código Electoral (10 ILCS 5/9-1.4).

"Empleado" se refiere a una persona empleada por el Distrito de Bibliotecas Públicas de Aurora, ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial o en virtud de un contrato, cuyas funciones están sujetas a la dirección y control de un empleador en lo que respecta a los detalles materiales de cómo se debe realizar el trabajo, pero no incluye a los contratistas independientes.

"Empleador" se refiere al Distrito de Bibliotecas Públicas de Aurora.

"Regalo" se refiere a toda gratificación, descuento, actividad de entretenimiento, hospitalidad, préstamo, indulgencia u otro elemento tangible o intangible que tenga valor monetario, incluidos, de manera no taxativa, dinero en efectivo, comida y bebida, y honorarios por conferencias relacionadas con el empleo público o el cargo oficial de un funcionario o empleado, o que puedan atribuirse a los mismos.

"Licencia" se refiere a cualquier período durante el cual un empleado no recibe (i) remuneración por su empleo, (ii) crédito de servicio a efectos de prestaciones de jubilación y (iii) prestaciones de seguro médico pagadas por el empleador.

"Funcionario" se refiere a una persona que ocupa, por elección o nombramiento, un cargo creado por ley u ordenanza, independientemente del hecho de que el funcionario reciba una remuneración por el servicio que presta en su capacidad oficial.

"Actividad política" se refiere a toda actividad en apoyo o relacionados con cualquier campaña para un cargo electivo o cualquier organización política, pero no incluye actividades (i) relacionadas con el apoyo o la oposición a cualquier acción ejecutiva, legislativa o administrativa, (ii) relacionadas con la negociación colectiva, o (iii) que de otro modo promuevan las funciones oficiales de la persona.

"Organización política" se refiere a un partido, comité, asociación, fondo u otra organización (ya sea constituida o no) que esté obligada a presentar un acta constitutiva ante la Junta Electoral del Estado o un secretario del condado en virtud del artículo 9-3 del Código Electoral (10 ILCS 5/9-3), pero solo en lo relativo a aquellas actividades que requieran su presentación ante la Junta Electoral del Estado o un secretario del condado.

"Actividad política prohibida" se refiere a:

- (1) Preparar, organizar o participar en reuniones políticas, mítines políticos, manifestaciones políticas u otros

eventos políticos.

- (2) Solicitar contribuciones, incluidas, de manera no taxativa, la compra, venta, distribución o recepción de pagos por entradas para todo tipo de evento para recaudar fondos políticos, reunión política u otro evento político.
- (3) Solicitar, planificar la solicitud o preparar cualquier documento o informe relacionado con cualquier objeto de valor destinado a servir como contribución a una campaña.
- (4) Planificar, realizar o participar en una encuesta de opinión pública en relación con una campaña para un cargo electivo o en nombre de una organización política con fines políticos o a favor o en contra de una cuestión sometida a referéndum.
- (5) Realizar encuestas o recopilar información de votantes potenciales o reales en un proceso electoral para determinar el posible resultado de la votación en relación con una campaña para un cargo electivo o en nombre de una organización política con fines políticos o a favor o en contra de cualquier cuestión sometida a referéndum.
- (6) Prestar asistencia en las urnas el día de las elecciones en nombre de cualquier organización política o candidato a un cargo electivo o a favor o en contra de cualquier cuestión sometida a referéndum.
- (7) Solicitar votos en nombre de un candidato a un cargo electivo o una organización política, o a favor o en contra de cualquier cuestión sometida a referéndum, o ayudar a conseguir que los votantes acudan a las urnas.
- (8) Iniciar la circulación, preparar, distribuir, revisar o presentar cualquier petición en nombre de un candidato a un cargo electivo, o a favor o en contra de cualquier cuestión sometida a referéndum.
- (9) Realizar contribuciones en nombre de cualquier candidato a un cargo electivo en esa capacidad o en relación con una campaña para un cargo electivo.
- (10) Preparar o revisar las respuestas a los cuestionarios de los candidatos
- (11) Distribuir, preparar para su distribución o enviar por correo material de campaña, carteles de campaña u otro material de campaña en nombre de cualquier candidato a un cargo electivo o a favor o en contra de cualquier cuestión sometida a referéndum.
- (12) Hacer campaña para cualquier cargo electivo o a favor o en contra de cualquier cuestión sometida a referéndum.
- (13) Gestionar o trabajar en una campaña para un cargo electivo o a favor o en contra de cualquier cuestión sometida a referéndum.
- (14) Actuar como delegado, suplente o representante en una convención de un partido político.
- (15) Participar en cualquier recuento o impugnación del resultado de una elección.

"Fuente prohibida" se refiere a toda persona o entidad que:

- (1) busque que se adopte una medida oficial (i) por parte de un funcionario o (ii) por parte de un empleado, o por parte del funcionario u otro empleado que dé instrucciones a dicho empleado;
- (2) realice negocios o intente realizar negocios (i) con el funcionario o con un empleado, o con el funcionario u otro empleado que dé instrucciones a dicho empleado;
- (3) realice actividades reguladas (i) por el funcionario o (ii) un empleado, o por el funcionario u otro

empleado que dé instrucciones a dicho empleado; o

- (4) tenga intereses que pueden verse afectados de manera significativa por el desempeño o el incumplimiento de las funciones oficiales del funcionario o empleado.

SECCIÓN 5

ACTIVIDADES POLÍTICAS

PROHIBIDAS

Artículo 5-1. Actividades políticas prohibidas.

(a) Ningún funcionario o empleado deberá realizar de manera deliberada ninguna actividad política prohibida durante el tiempo remunerado, conforme se define en el presente. Ningún funcionario o empleado deberá utilizar de manera deliberada ningún bien ni recurso del Distrito de Bibliotecas Públicas de Aurora para realizar ningún tipo de actividad política prohibida.

(b) En ningún momento un funcionario o empleado podrá exigir de manera deliberada a otro funcionario o empleado que realice una actividad política prohibida (i) como parte de las funciones de dicho funcionario o empleado, (ii) como condición para el empleo, o (iii) durante el tiempo libre remunerado (como días festivos, vacaciones o tiempo libre personal).

(c) En ningún momento se deberá requerir a ningún funcionario o empleado que participe en una actividad política prohibida a cambio de que se le otorgue una remuneración adicional o algún beneficio, ya sea mediante un ajuste salarial, bonificación, tiempo libre compensatorio, continuidad en el empleo o de cualquier otro modo, ni se concederá a ningún funcionario o empleado una remuneración adicional o un beneficio a cambio de su participación en una actividad política prohibida.

(d) Nada de lo estipulado en el presente artículo prohíbe las actividades que un funcionario o empleado pueda realizar como parte de sus funciones oficiales, ni las actividades que un funcionario o empleado realice de forma voluntaria y que no estén prohibidas en virtud de la presente Ordenanza.

(e) No se deberá negar ni privar a ninguna persona que (i) ocupe un cargo sujeto a los principios de mérito reconocidos del empleo público o (ii) en un cargo cuyo salario se pague de manera total o parcial con fondos federales y que se rija por las Normas Federales para un Sistema de Méritos de Administración de Personal aplicables a los programas de subvenciones, el empleo o la titularidad solo por ser miembro o funcionario de un comité político, de un partido político o de una organización o club político.

SECCIÓN 10

PROHIBICIÓN

DE REGALOS

Artículo 10-1. Excepto en los casos autorizados por el presente artículo, ningún funcionario o empleado, ni ningún cónyuge o familiar directo que viva con un funcionario o empleado (denominados de manera colectiva en el presente documento "destinatarios"), deberá solicitar o aceptar de manera deliberada ningún regalo de una fuente prohibida, conforme se define en el presente documento, o que esté prohibido por ley u ordenanza. Ninguna fuente prohibida ofrecerá o hará de manera deliberada un regalo que viole el presente artículo.

Artículo 10-2. Excepciones. El Artículo 10-1 no se aplica en los siguientes casos:

- (1) Oportunidades, beneficios y servicios que están disponibles en las mismas condiciones que para el público en general.
- (2) Todo objeto por el que el funcionario o empleado, o su cónyuge o familiar directo, pague el valor justo de mercado.
- (3) Toda (i) contribución que se realice legalmente en virtud del Código Electoral o (ii) actividades

relacionadas con un evento para recaudar fondos en apoyo de una organización política o un candidato.

(4) Materiales educativos y misiones.

(5) Gastos de viaje para una reunión para debatir asuntos de negocios.

(6) Un regalo de un familiar, es decir, aquellas personas relacionadas con el individuo como padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana, tío, tía, tía abuela, tío abuelo, primo hermano, sobrino, sobrina, esposo, esposa, abuelo, abuela, nieto, nieta, suegro, suegra, yerno, nuera, cuñado, cuñada, padrastro, madrastra, hijastro, hijastra, hermanastro, hermanastra, medio hermano, media hermana, e incluyendo al padre, madre, abuelo o abuela del cónyuge del individuo y al prometido o prometida del individuo.

(7) Todo objeto otorgado por una persona en base a una amistad personal, a menos que el destinatario tenga motivos para creer que, dadas las circunstancias, el obsequio se otorgó debido al cargo oficial o al empleo del destinatario, de su cónyuge o de un familiar directo, y no debido a la amistad personal. Para determinar si un regalo se ofrece en base a una amistad personal, el destinatario deberá considerar las circunstancias en las cuales se ofreció el regalo, tales como: (i) el historial de la relación entre la persona que ofrece el regalo y el destinatario del mismo, incluido cualquier intercambio previo de regalos entre dichas personas; (ii) si, según el conocimiento real del destinatario, la persona que hizo el regalo lo pagó personalmente o solicitó una deducción fiscal o un reembolso comercial por el mismo; y (iii) si, según el conocimiento real del destinatario, la persona que hizo el regalo también hizo al mismo tiempo regalos iguales o similares a otros funcionarios o empleados, o a sus cónyuges o familiares directos.

(8) Alimentos o refrescos cuyo valor no exceda los \$75 dólares por persona en un solo día natural, siempre que dichos alimentos o refrescos (i) se consuman en el local en el cual se hayan comprado o (ii) preparado. A los efectos del presente Artículo, "preparado" se refiere a los alimentos o refrescos que se compran listos para consumir y se entregan por cualquier medio.

(9) Alimentos, refrescos, alojamiento, transporte y otros beneficios derivados de actividades comerciales o laborales externas (o actividades externas que no estén relacionadas con las funciones oficiales de un funcionario o empleado), si los beneficios no se han ofrecido o mejorado debido al cargo oficial o al empleo del funcionario o empleado, y se proporcionan habitualmente a otras personas en circunstancias similares.

(10) Regalos intragubernamentales e intergubernamentales. A los efectos de la presente Ley, "regalo intragubernamental" se refiere a todo que reciba un funcionario o empleado de otro funcionario o empleado, y "regalo intergubernamental" se refiere a todo regalo que reciba un funcionario o empleado de un funcionario o empleado de otra entidad gubernamental.

(11) Legados, herencias y otras transferencias por fallecimiento.

(12) Todo artículo o artículos procedentes de una fuente prohibida durante un año calendario que tengan un valor total acumulado inferior a \$100.

Cada una de las excepciones enumeradas en el presente artículo es mutuamente excluyente e independiente del resto.

Artículo 10-3. Un funcionario o empleado, su cónyuge o un familiar directo que viva con él o ella, no incurrirá en violación de la presente Ordenanza si el destinatario toma rápidamente medidas razonables para devolver un regalo procedente de una fuente prohibida a su origen o entrega el regalo o una cantidad equivalente a su valor a una organización benéfica apropiada que esté exenta del impuesto sobre la renta en virtud del Artículo 501 (c)(3) del Código de Rentas Internas de 1986, en su versión actual o en conforme se pueda modificar, reenumerar o sustituir en el futuro.

SECCIÓN 15

ASESOR DE ÉTICA

Artículo 15-1. El presidente de la Junta directiva, con el asesoramiento y consentimiento de la Junta directiva de la biblioteca, designará a un asesor de ética para el Distrito de Bibliotecas Públicas de Aurora. Las

funciones del asesor de ética podrán delegarse en un funcionario o empleado del Distrito de Bibliotecas, a menos que el cargo se haya creado como un puesto por el Distrito de Bibliotecas Públicas de Aurora.

Artículo 15-2. El asesor de ética brindará asesoramiento a los funcionarios y empleados del Distrito de Bibliotecas Públicas de Aurora con respecto a la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y las leyes estatales sobre ética. El asesor de ética desempeñará otras funciones que le delegue la Junta directiva de la biblioteca.

SECCIÓN 20

SANCIONES

Artículo 20-1. Sanciones.

- (a) Toda persona que viole de manera deliberada cualquier disposición de la Sección 5 de la presente Ordenanza podrá ser castigada con una pena de prisión en un centro penitenciario que no sea una prisión durante un período no superior a 364 días, y podrá recibir una multa por un importe que no exceda los \$2,500.
- (b) Toda persona que viole de manera deliberada cualquier disposición del artículo 10 de la presente Ordenanza deberá pagar una multa que no podrá ser inferior a \$1001 dólares ni superar los \$5000.
- (c) Toda persona que de manera deliberada presente un informe falso alegando una violación de cualquier disposición de la presente Ordenanza a las autoridades locales encargadas de hacer cumplir la ley, al fiscal del estado o a cualquier otro funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá ser castigada con una pena de prisión en una institución penal que no sea una penitenciaría por un período no superior a 364 días, y podrá ser multada con una suma que no exceda los \$2,500.
- (d) La violación de la Sección 5 de la presente Ordenanza la procesará como delito penal un abogado del Distrito de la Biblioteca mediante la presentación en el tribunal de circuito de información o una demanda jurada en la cual se impute dicho delito. El procesamiento se llevará a cabo de conformidad con las normas de procedimiento penal. La condena requerirá que se establezca la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Una violación la Sección 10 de la presente Ordenanza la puede procesar como un delito culposo un abogado del Distrito de la Biblioteca Pública de Aurora, o, si se ha creado una Comisión de Ética, la Comisión a través del procedimiento administrativo estipulado.

- (e) Además de cualquier otra sanción que pueda ser aplicable, ya sea de naturaleza penal o civil, un funcionario o empleado que viole de manera intencional una disposición de la Sección 5 o de la Sección 10 de la presente Ordenanza está sujeto a medidas disciplinarias o despido.

ARTÍCULO 2: La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez promulgada y aprobada de conformidad con lo dispuesto por la ley.

APROBADA por la Junta directiva de la biblioteca el 24 de marzo de 2021.

VOTOS A FAVOR: -

VOTOS EN CONTRA: -

AUSENTES: _____

Andrew Smith, presidente
de la Junta directiva del
Distrito de Bibliotecas
Públicas de Aurora

CERTIFICACIÓN:

Melinda Riddick, secretaria de
la Junta directiva del Distrito
de Bibliotecas Públicas de
Aurora